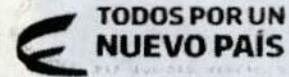




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500306051**



20185500306051

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES GRAN COLOMBIA DE BOGOTA LTDA
CALLE 1 D N° 7 - 33
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11483 de 08/03/2018 por la(s) cual(es) se IMPONE MULTA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

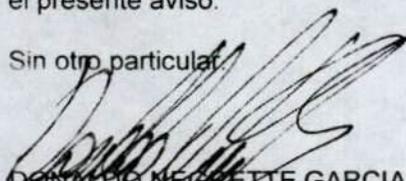
SI NO

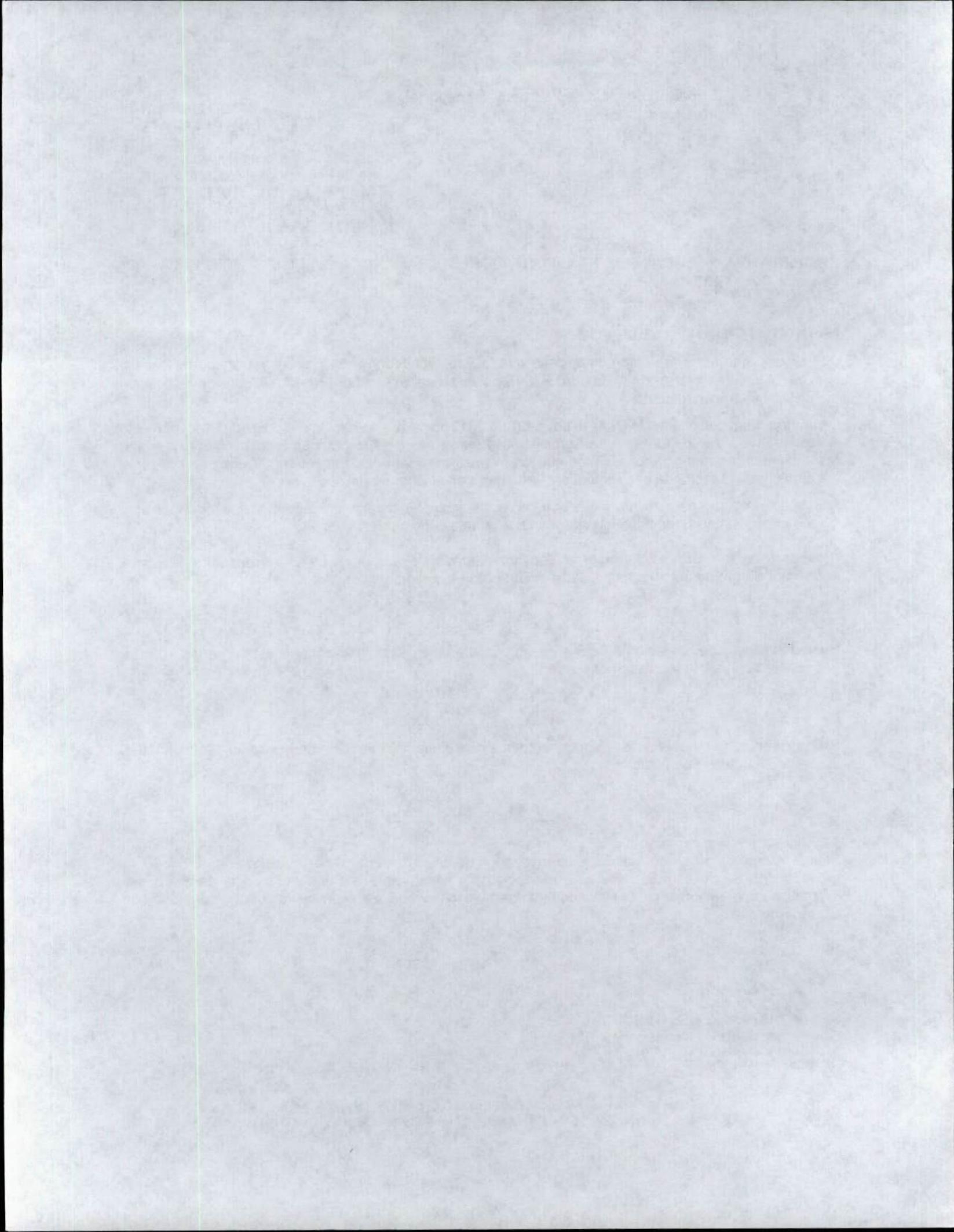
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


DONALDO NEGRETTE GARCIA
Coordinador Grupo Notificaciones (E)
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

11483 08 MAR 2018
Por la cual se impone una multa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES GRAN COLOMBIA DE BOGOTÁ LTDA**, identificada con NIT. 860056319-5

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 2, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 5 y 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificados por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, el Presidente de la República delegó en la Superintendencia de Puertos y Transporte la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de transporte, así como la permanente prestación del servicio público de transporte.

Que los numerales 2 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, le otorgaron a la Superintendencia de Puertos y Transporte las funciones de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las normas, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, aplicar las sanciones correspondientes, así como asumir las investigaciones de las normas sobre transporte.

Que los numerales 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, disponen que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor tiene entre otras, la función de ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con el transporte terrestre automotor, velar por el cumplimiento de las normas nacionales que regulen la prestación del servicio en materia de transporte terrestre automotor, asumir la investigación de la violación de las normas relativas al transporte terrestre, de conformidad con las normas vigentes, sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de las referidas funciones.

Que el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, señala como funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte (entre otras) las siguientes:

"Artículo 4. Funciones. La Superintendencia de Puertos y Transporte, en consonancia con la Ley 01 de 1991 y de conformidad con los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000 ejercerá las siguientes funciones:

(...)

3. Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia.

(...)

11483

08 MAR 2018

Por la cual se impone una multa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES GRAN COLOMBIA DE BOGOTA LTDA**, identificada con NIT. 860056319-5

13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte.

(...)

15. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su delegación y funciones. (El subrayado es nuestro).

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, señala como funciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (entre otras), las siguientes:

"Artículo 14. Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin perjuicio de las que corresponden a las entidades territoriales y demás autoridades, las siguientes:

(...)

4. Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte terrestre automotor.

(...)

6. Coordinar y ejecutar la realización de visitas para la inspección, vigilancia y control que se deban realizar a las personas o entidades vigiladas y evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones.

(...)

11. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función de inspección, control y vigilancia en materia tránsito y transporte terrestre automotor.

(...)" (El subrayado es nuestro).

Que como puede observarse, es claro que las facultades delegadas contemplan taxativamente la competencia de la Delegatura de Tránsito y Transporte, para la coordinación y realización de visitas de inspección.

Que la competencia para realizar visitas de inspección se relaciona directamente con la posibilidad de verificación de las condiciones de prestación del servicio y del mantenimiento de todos los aspectos necesarios para que las empresas mantengan la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte. Por lo tanto, las visitas de inspección constituyen uno de los medios más importantes para establecer el cumplimiento de las normas propias del sector transporte, así como las que rigen la actividad de las empresas de transporte especial.

Que el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento especial aplicable en los casos que los particulares impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, así:

"ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al

Por la cual se impone una multa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES GRAN COLOMBIA DE BOGOTA LTDA**, identificada con NIT. 860056319-5

momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas."

Que, conforme a lo resaltado anteriormente, la renuencia a recibir la visita de inspección y por ende a suministrar información, puede ser multado por el funcionario competente, pues de lo contrario, (de no existir la obligación de recibir vistas de inspección y de entregar documentos y su correlativa sanción en caso de incumplimiento), la labor de inspección, control y vigilancia sería nugatoria y el ejercicio de la labor de inspección podría verse limitado.

Que en virtud de los siguientes oficios comisorios No. 20188200019993 del 05 de febrero de 2018 y comunicación al vigilado No. 20188200106151 del 05 de febrero de 2018, se trasladó la servidora pública LINA MARGARITA PATERNINA HERNÁNDEZ, a las instalaciones de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES GRAN COLOMBIA DE BOGOTA LTDA, identificada con el NIT 860056319-5, en la dirección CL 1 D NO. 7 - 33 de la ciudad de Bogotá D.C., durante el día 08 de febrero de 2018.

Que la servidora pública LINA MARGARITA PATERNINA HERNÁNDEZ, presenta mediante radicado No. 20185603071652 del 12 de febrero de 2018, informe de la realización de la comisión, en el que se deja constancia que el día 08 de febrero de 2018, en cumplimiento de la comisión se hizo presente en las instalaciones de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES GRAN COLOMBIA DE BOGOTA LTDA, identificada con el NIT 860056319-5, siendo recibido por el señor DEMETRIO GUEVARA GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.171.126, quien en su calidad de Tesorero manifiesta que: "No se encuentra la secretaria de la empresa quien es la encargada de la oficina y maneja toda la información administrativa, el representante legal se encuentra en la ciudad de Villavicencio, y yo no manejo la información por lo que no puedo atender la visita".

Que, en consecuencia, de forma inmediata y en las instalaciones de la empresa se procede a la entrega del oficio No. 20188200117891 del 08 de febrero de 2018, dirigido al representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES GRAN COLOMBIA DE BOGOTA LTDA, identificada con el NIT 860056319-5, en el que se realiza requerimiento formal por la renuencia a suministrar información, dando traslado a la empresa para que, dentro de los 10 días contados a partir del recibo del documento, rinda explicaciones por la renuencia a recibir la visita de inspección.

Que el término para rendir explicaciones vencía el día 22 de febrero de 2018.

Por la cual se impone una multa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES GRAN COLOMBIA DE BOGOTA LTDA**, identificada con NIT. 860056319-5

Que mediante comunicación radicada con el No. 20185603104962 del 20 de febrero de 2018, el señor ANTONIO ARDILA, Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES GRAN COLOMBIA DE BOGOTA LTDA, identificada con el NIT 860056319-5, da respuesta dentro del término legal, al requerimiento formal renuencia a suministrar información No. 20188200117891 del 08 de febrero de 2018, en ella manifiesta que: *"Al momento de la llegada de la servidora pública, solo se encontraba dentro de las instalaciones de la entidad el señor Demetrio Guevara, Tesorero de la Cooperativa, les informó que no tenía acceso a la información que pudiera requerir, a su vez manifiesta que la entidad no ha incurrido en las conductas sancionables previstas en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la intención de nuestro tesorero, no fue la de ocultar información"*.

Mediante Memorando No.20188200037483 del 28 de febrero de 2018, un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección remite a la Coordinadora Grupo Vigilancia e Inspección informe de visita de inspección; y Memorando No. 20188200037543 del 28 de febrero de 2018, la Coordinadora Grupo de Vigilancia e Inspección, remite a la Coordinadora Grupo de Investigaciones y Control, informe de visita de inspección no atendida por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES GRAN COLOMBIA DE BOGOTA LTDA, identificada con el NIT 860056319-5.

Que conforme a lo señalado anteriormente por el representante legal de la empresa, las explicaciones que manifiesta a esta Delegatura, se resumen en que el señor tesorero no tenía acceso a la información y que considera que no se encuentra incurso en conductas sancionables.

Que por lo anterior, ante la renuencia de la empresa para recibir la visita de inspección es necesario para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

1. Consideraciones especiales sobre las vistas de inspección y su relación con los procedimientos sancionatorios.
2. Consideraciones sobre el caso en estudio

A partir de lo acotado anteriormente, se infiere que teniendo en cuenta que la visita de inspección hace parte de las indagaciones o averiguaciones preliminares que puede realizar cualquier superintendencia y que la misma tiene por objeto recaudar información que posteriormente se analiza para determinar si existe o no algún incumplimiento, no es necesario que la visita se "notifique" o comunique previamente o con días de anticipación. En tal sentido, se acota que al momento de la presentación de los comisionados se le puede hacer saber al Vigilado que se dará inicio a una vista de inspección, tal y como sucedió en éste caso.

Al respecto, considerando que la negativa a recibir la visita impidió que se pudiera establecer por parte de los comisionados si se realizaban requerimientos y si los mismos debían establecerse con fechas posteriores, es evidente que no fue posible realizar la labor de inspección que pudiera determinar compromisos posteriores.

Por lo expuesto las explicaciones presentadas por la empresa no justifican su negativa a recibir la vista de inspección

En tal sentido la actitud de la empresa no fue de colaboración con la entidad de vigilancia para el ejercicio de las funciones encomendadas por el Presidente de la República y en tal sentido, resulta procedente establecer una sanción en su contra, soportada en las consideraciones antes anotadas.

Por la cual se impone una multa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES GRAN COLOMBIA DE BOGOTA LTDA**, identificada con NIT. 860056319-5

3. Consideración sobre la agravación de la conducta.

Respecto de la gravedad de la conducta, debe recordarse que las visitas administrativas de inspección (que ocurren en la etapa de averiguación preliminar), tienen por objeto recaudar pruebas sobre la presunta ocurrencia de infracciones, para lo cual se delega a un servidor público, para que acuda a las instalaciones del Supervisado y para que proceda a recaudar información, con la que posteriormente eventualmente puede proceder a analizar la pertinencia o no de abrir una investigación formal.

Lo que se pretende con las visitas no anunciadas es recaudar material probatorio que pueda servir para determinar si las empresas cumplen o no con las normas vigentes evitando que los documentos requeridos puedan ser modificados con anterioridad a que la autoridad de competencia la tenga en su poder.

El efecto de afectar la investigación a través de la obstaculización de una visita administrativa cuando la autoridad se encuentra adelantando averiguaciones preliminares para recaudar evidencia de la posible comisión de conductas violatorias de las normas, reviste gravedad en la medida negativa al acceso de información requerida por la Entidad, se convierte en el mecanismo para evitar el ejercicio de las funciones de la autoridad, que además implica que los vigilados de la Superintendencia desconozcan las disposiciones legales en materia de Supervisión.

Teniendo en cuenta la gravedad de la conducta y la actitud de la empresa se impondrá multa de 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se encuentra dentro del rango de hasta 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes del que habla el artículo 51 del CPACA.

Que habiéndose establecido la responsabilidad de la de servicio público de transporte terrestre automotor especial la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SASO S A, identificada con el NIT 860515115-1, por la renuencia a atender la visita de la Superintendencia, procede este Despacho a imponer la correspondiente sanción de multa que, en virtud del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, por no permitir la realización de la visita de inspección impidiendo y negarse a la presentación de documentos y demás información que en ella pudiera recaudarse.

Que este Despacho considera que la omisión de la de servicio público de transporte terrestre automotor especial la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SASO S A, identificada con el NIT 860515115-1, de presentar la información requerida cuando se niega a recibir la vista de inspección, impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión y salvaguarda de las normas de transporte, así como determinar si con el actuar de algunas personas naturales o jurídicas se infringen dichas normas.

Que, en este contexto la sanción impuesta resulta ser el medio adecuado para prevenir que la empresa sancionada no siga negándose a recibir la visita y por ende suministrar la información necesaria para hacer el ejercicio de inspección y vigilancia. Esto, sin perjuicio de que esta Superintendencia proceda nuevamente a la programación de la visita.

Que, con base en lo anterior este Despacho considera que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del CPACA, resulta adecuado a los fines de las normas que regulan este aspecto y proporcional a la infracción administrativa cometida por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES GRAN COLOMBIA DE BOGOTA LTDA**, identificada con el NIT 860056319-5, imponerle a esta una multa equivalente a SETENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70

Por la cual se impone una multa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES GRAN COLOMBIA DE BOGOTA LTDA**, identificada con NIT. 860056319-5

SMLMV), teniendo en cuenta la renuencia a recibir la vista de inspección que debía practicarse el 08 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES GRAN COLOMBIA DE BOGOTA LTDA**, identificada con el NIT 860056319-5, con **MULTA** de Setenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018, equivalentes a **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** (\$54.686.940), por haberse negado a recibir la visita y por ende entregar la información necesaria para el ejercicio de inspección y vigilancia.

ARTICULO SEGUNDO: La multa impuesta en la presente resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, mediante consignación a nombre de la Superintendencia de Puertos y Transporte, NIT 800170433 -6, cuenta corriente N°223035049 del Banco de Occidente.

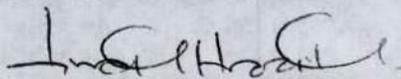
ARTÍCULO TERCERO: Efectuado el pago de la multa, la sociedad allegará a esta Superintendencia, de manera física, vía correo electrónico o a través de cualquier medio idóneo, copia legible del recibo de consignación, dirigido a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, indicando los siguientes datos: i) Nombre y NIT. de la empresa y u) Número de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Vencido el plazo de acreditación de pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 98 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES GRAN COLOMBIA DE BOGOTA LTDA**, identificada con el NIT 860056319-5, en la dirección CL 1 D NO. 7 - 33 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, ante la suscrita Delegada y subsidiariamente el recurso de apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 1 4 8 3
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 0 8 MAR 2018


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Yadira Vega



RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 TENER SU INFORMACIÓN ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.
 RENEVE A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
 DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
 WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
 OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
 CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
 WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

 ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN
 ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES GRAN COLOMBIA
 DE BOGOTA LTDA
 INSCRIPCION NO: S0006833 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1997
 N.I.T. : 860056319-5
 TIPO ENTIDAD : ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL
 EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL
 DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 30 DE MARZO DE 2017
 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017
 ACTIVO TOTAL : 285,088,919
 PATRIMONIO : 0

CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 1 D NO. 7 - 33
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : jorizame@hotmail.com
 DIRECCION COMERCIAL : CL 1 D NO. 7 - 33
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL : jorizame@hotmail.com

CERTIFICA:
 QUE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO
 QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
 AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:
 INSCRIPCION: QUE POR CERTIFICACION NO. 0000300 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE
 1997 OTORGADO(A) EN DANCOOP, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 26
 DE NOVIEMBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO 00010464 DEL LIBRO I DE LAS
 ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA
 COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES GRAN COLOMBIA DE BOGOTA LTDA.

CERTIFICA:
 QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 300 EL 26 DE
 JULIO DE 1966, OTORGADA POR: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
 COOPERATIVAS

CERTIFICA:
 ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL:
 DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS
 CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO
CERTIFICA:

OBJETO: EL OBJETO DE LA COOPERATIVA ES PROPONER POR EL MEJORAMIENTO SOCIAL Y ECONOMICO DE LAS PERSONAS QUE A ELLA PERTENEZCAN A TRAVES DE LAS SIGUIENTES SECCIONES: A. SECCION DE CONSUMO INDUSTRIAL. B. SECCION DE AHORRO Y CREDITO. C. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES. D. SECCION DE TRANSPORTE.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE RESOLUCION NO. 0578 DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA DEL 21 DE MARZO DE 2002, INSCRITA EL 17 DE AGOSTO DE 2004 BAJO EL NUMERO 0076013 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, SE AUTORIZA EL DESMONTE DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA, A LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA.-

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

9499 (ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

**** ORGANO DIRECTIVO ****

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE	C.C. 00000000140704
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION MEJIA FRANCO DARIO	C.C. 000000017004521
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION SIERRA MORALES JOSE HUMBERTO	C.C. 000000079404266
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION NEIRA CARDENAS JOSE LUBIN	C.C. 000000019434588
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION ROMERO BERNAL MARTHA DEL TRANSITO	C.C. 000000052026727
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION VILLALOBOS CRUZ VICTOR JULIO	C.C. 000000004285618
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION GUEVARA DE GONZALEZ ADELA	C.C. 000000041352175
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION SANCHEZ ANA MERCEDES	C.C. 000000041524387
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION AGUILAR ALFONSO AMBROSIO	C.C. 000000017198766
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION HOYOS GIRALDO JAIME ENRIQUE	C.C. 000000007509426

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL

PRINCIPAL(ES) : ARDILA ARDILA MANUEL ANTONIO
C.C.000000017129426

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A. SUSPENDER DE SUS FUNCIONES A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA POR FALTAS COMPROBADAS, DANCO CUENTA INMEDIATA A LAS DIFERENTES SECCIONES Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. B. ORGANIZAR Y DIRIGIR DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA LAS DIFERENTES SECCIONES. C. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. D. LOS REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD. E. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION. Y RETIRO DE ASOCIADOS AUTENTICANDO LOS REGISTROS, LOS TITULOS DE CERTIFICADOS DE APORTACION Y DEMAS DOCUMENTOS. F. PROYECTAR PARA LA ELABORACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS CONTRATOS DE OPERACIONES EN LOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE TENGA INTERES LA SOCIEDAD. G. ORDENAR EL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DE LA SOCIEDAD, FIRMAR LOS CHEQUES QUE GIREN CNTRA (SIC) LA CUENTA BANCARIA DE LA COOPERATIVA, EN ASOCIO CON EL TESORERO Y FIRMAR DE LAS DEMAS DOCUMENTOS. H. SUPERVIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE LA CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGA EN SEGURIDAD LOS BIENES DE LA COOPERATIVA. I. ORGANIZAR LA CONTABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY, LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS NORMAS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVAS NACIONAL DE COOPERATIVAS. J. ENVIAR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS LOS INFORMES DE CONTABILIDAD Y LOS DATOS ESTADISTICOS DE DICHO ORGANISMO EXIJA. K. CELEBRAR CONTRATOS CUYO VALOR NO EXCEDA A LOS TRESCIENTOS MIL (300. 000) PESOS MCTE, PRESENTAR EL PROYECTO DE DEVOLUCION DE EXCEDENTES COOPERATIVOS QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEBA SOMETER A LA ASAMBLEA GENERAL.

CERTIFICA:

**** ORGANO FISCALIZACION ****

NOMBRE
REVISOR FISCAL
ZAPATA MESA JORGE IVAN

IDENTIFICACION

C.C. 000000079415107

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

***** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE *****
***** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO *****

***** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA *****
***** ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.*****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : \$ 5,500



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500253681



Bogotá, 08/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES GRAN COLOMBIA DE BOGOTA
LTDA
CALLE 1 D N° 7 - 33
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11483 de 08/03/2018 por la(s) cual(es) se IMPONE UNA MULTA a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

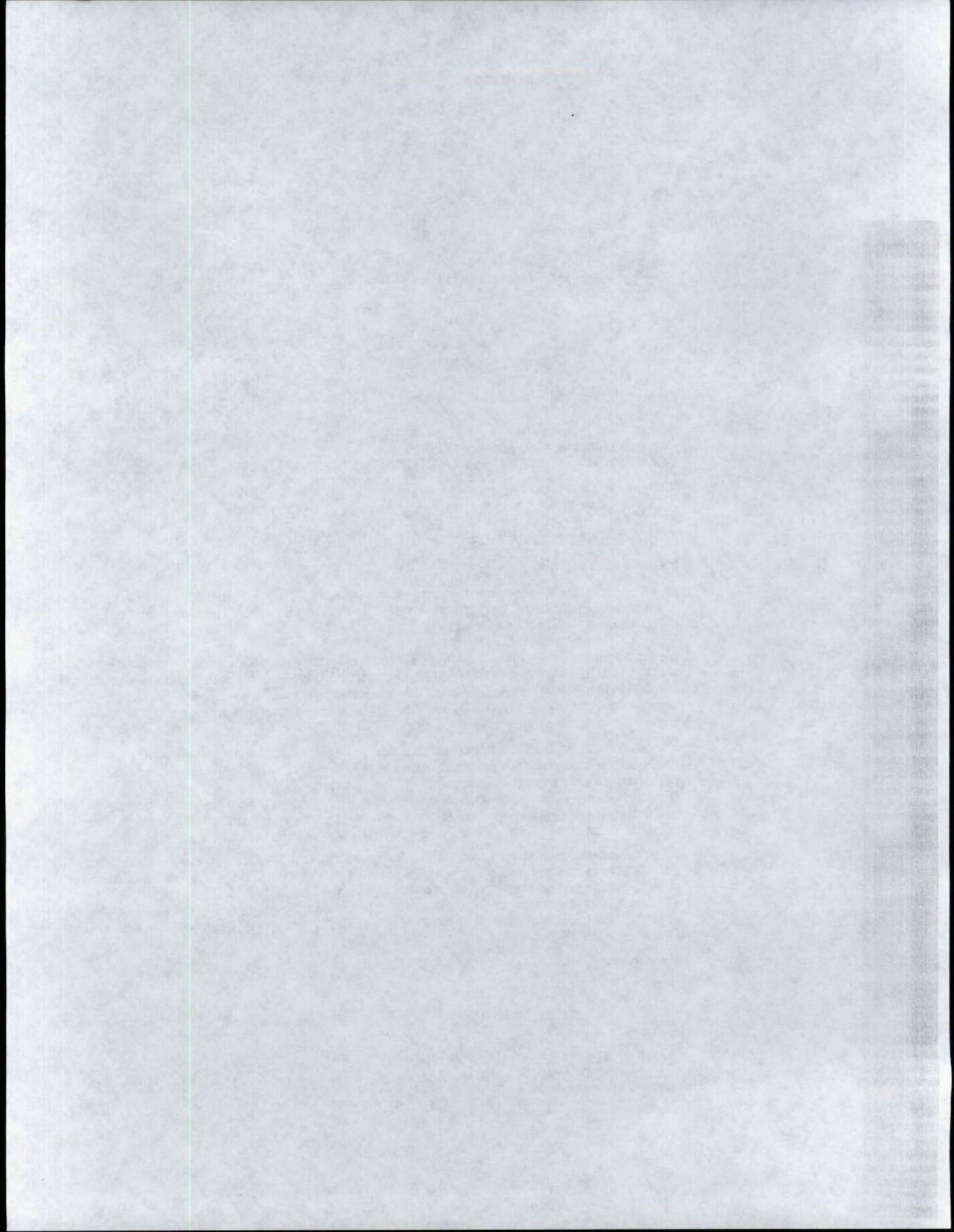
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 11479.odt





Superintendencia de Puertos y Transportes
Republica de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 800.62917-9
DG 25 G 85 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
de Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN925450359C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA INTEGRAL DE
TRANSPORTADORES GRAN

Dirección: CALLE 1 D N° 7 - 33

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110411004

Fecha Pre-Admisión:
26/03/2018 15:51:08

Min. Transporte Lic de carga 000201
del 20/05/2011



472	
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Numero
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Apatado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Reside	
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1: 24/03/2018	Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: Juan Carlos Ibanez	R D
C.C. 79.330.934	
Centro de Distribución: M. 1070	
Observaciones: 7-2277	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

